

PROCESO: RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: AMPARO ESCOBAR CALDAS
DEMANDADO: VOLANTE JUAN MARIA ARROYAVE E HIJOS & CIA LTDA.
RADICACION: 76-001-31-03-008-2023-00219-00



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 1099

Una vez realizado el estudio del libelo demandatorio, este despacho observa que se trata de una demanda **VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, la sería del caso entrar a resolver sobre su admisión, sin embargo, en este estado advierte el Despacho la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Teniendo en cuenta la cláusula general de competencia por razón de la cuantía contenida en el artículo 25 del C. G. del P., los procesos son de mayor, menor y de mínima.

Según dicha disposición normativa en armonía con el artículo 20 del mismo estatuto procesal, el Juez Civil del Circuito es competente para conocer los asuntos sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 150 SMLMV, las que versen entre los 40 a los 150 SMMLV le corresponderán al Juez Civil Municipal.

Bajo el contexto, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso la competencia se determina por la sumatoria de las pretensiones y para el caso que nos ocupa, la cuantía se estima en la suma de **\$138.714.949.00**, es decir, por debajo de los 150 SMMLV (**\$174.000.000**), conforme a lo anotado por el apoderado en el acápite “CUANTÍA” y “ESTIMACIÓN JURAMENTADA” razón por la cual, la competencia radica exclusivamente en el Juez Civil Municipal de esta urbe.

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., para disponer la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad, para lo de su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de este

PROCESO: RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: AMPARO ESCOBAR CALDAS
DEMANDADO: VOLANTE JUAN MARIA ARROYAVE E HIJOS & CIA LTDA.
RADICACION: 76-001-31-03-008-2023-00219-00

proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** este expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO. CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.

LEONARDO LENIS

JUEZ

05